

Constancia Secretarial. 26 de septiembre de 2022. Señor Juez, Me permito informarle que establecí comunicación telefónica al abonado 3212912596 con el señor José Luis Roldán, quien se identifica con C.C 3.593.506 a quien se le indaga por la respuesta al derecho de petición por parte de la accionada, a lo cual manifiesta ser el abogado de la accionante y que el día 23 de septiembre de 2022 fue recibido el derecho de petición en la cuenta de correo electrónico abogadojlroldan@gmail.com. A Despacho.

David Martínez Carrillo

David Martínez Carrillo
Escribiente



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	GLORIA EDILMA RÍOS LONDOÑO
ACCIONADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 00920 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 276
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho de Petición.
DECISIÓN	Declara improcedente – Hecho superado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por GLORIA EDILMA RÍOS LONDOÑO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., encaminada a proteger sus derechos fundamentales.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. – Indica la accionante que el día 24 de junio de 2022 presentó derecho de petición ante la accionada con la finalidad de solicitar información referente al pago de las costas procesales del proceso terminado ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín de radicado 2020-00122 por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.275.578). Que a la presentación de la acción constitucional no ha recibido respuesta a su solicitud.

Concretó sus pretensiones para que se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la AFP Porvenir S.A. dar respuesta de fondo a su solicitud.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el **21 de septiembre del año que avanza**, se ordenó la notificación a la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a la accionante.

1.2.1. Pronunciamiento de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Indicó que la petición realizada por la accionante el 24 de junio de 2022 fue resuelta de manera clara, precisa y de fondo por medio de comunicado enviado el 23 de septiembre del año que avanza y notificado por correo electrónico certificado de la empresa 4-72, con la finalidad de cumplir el requisito de la debida notificación como elemento integral del núcleo esencial del Derecho de Petición.

Concluyó que, Porvenir S.A. dio respuesta a la recurrente por lo que carece de objeto la acción constitucional, solicitando además que se deniegue el amparo constitucional. Que la petición actualmente se encuentra resuelta, por lo que debe declararse improcedente por operar el fenómeno del hecho superado. Que Provenir no ha vulnerado derecho alguno ni pretende vulnerar el derecho de petición ejercido por la señora RIOS LONDOÑO.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada el 24 junio de 2022 o si por su parte la misma ya fue resuelta y comunicada al accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8º del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5 El Concepto de Hecho Superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando*

durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”.¹ En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.² En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”.³ En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. En el presente caso la accionante radicó derecho de petición el 24 de junio de 2022 ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. bajo radicado 01022220226449000, solicitando información sobre el pago de las costas procesales en el proceso tramitado en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, radicado 007-2020-00122, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.275.578).

Ahora bien, en el decurso de este trámite *iusfundamental*, la entidad accionada esta manifestó haber dado respuesta al derecho de petición en cuestión, a través de comunicación enviada al correo electrónico autorizado en la solicitud abogadojlroldan@gmail.com, el 23 de septiembre de 2022 a las 13:29 horas, tal y como se evidencia en la respuesta a la tutela por parte de la accionada.

A partir de la constancia secretarial *ut supra*, es posible colegir que, efectivamente, tal comunicación fue puesta en conocimiento de la parte accionante. Por demás, de la revisión de la misma se concluye que satisface el derecho fundamental de petición de la interesada al indicar con claridad que está adelantando las gestiones administrativas tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en el referido fallo laboral y que, una vez concluyan las mismas, *"se procederá a informarle de manera detallada sobre el pago realizado, monto el cual será consignado directamente a la cuenta del Juzgado mediante depósito judicial a más tardar el 30 de septiembre de*

¹ Ibíd.

² Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ Sentencia T-168 de 2008.

la presente anualidad”.

Para esta agencia judicial emerge diáfano que, dicha misiva, reúne los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional de cara a la garantía del derecho fundamental de petición y que, en tal sentido, en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** promovido por, **GLORIA EDILMA RÍOS LONDOÑO** con C.C 22.233.967 por intermedio de apoderada general en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con NIT. 800.144.331-3 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a777c0a9260abff17ea24ac4171a4030ffb96a41a6acd3cd14476f392b2788**

Documento generado en 26/09/2022 11:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>